Síntesis del SUP-REC-390/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. En abril y mayo de 2022, se llevó a cabo la jornada consultiva del proceso de presupuesto participativo en la Ciudad de México. En la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, el proyecto ganador fue el denominado “REHABILITACIÓN DEL ÁREA INFANTIL Y DEPORTIVA DEL PARQUE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR”.

2. La Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, quien, a su vez, confirmó los resultados del proceso consultivo, y en consecuencia, el proyecto que resultó ganador, ya que consideró que no es jurídicamente posible analizar la legalidad del dictamen favorable del proyecto ganador en la etapa de resultados y validación de la jornada consultiva .

3. El 18 de agosto, Francia Lizeth Robles Tovar interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México referida en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Francia Lizeth Robles Tovar controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México, porque considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, al sostenerse que en la etapa de resultados y validez del proceso consultivo no es posible impugnar el dictamen favorable del proyecto ganador.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Ciudad de México, versan sobre aspectos de estricta legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha** el medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-390/2022

RECURRENTE: FRANCIA LIZETH ROBLES TOVAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el recurso interpuesto por Francia Lizeth Robles Tovar en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el Juicio SCM-JDC-315/2022, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 4
6. IMPROCEDENCIA 5
7. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Francia Lizeth Robles Tovar controvirtió ante el Tribunal local la legalidad del dictamen favorable del proyecto que resultó ganador en el proceso consultivo del presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) que se llevó a cabo en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco, ya que, en su consideración, el proyecto no estaba fundado ni motivado, y conlleva la realización de acciones que son responsabilidad de la Alcaldía.

(2) La Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, quien, a su vez, confirmó los resultados del proceso consultivo con respecto al proyecto que resultó ganador, ya que consideró que no era jurídicamente posible analizar la legalidad del dictamen que resultó favorable al proyecto ganador en la etapa de resultados y validación de la jornada consultiva.

(3) La recurrente controvierte ante esta instancia la sentencia de la Sala Ciudad de México, porque considera que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, al sostenerse que no es posible impugnar el dictamen que resultó favorable al proyecto ganador en la etapa de resultados y validez del proceso consultivo.

2. ANTECEDENTES

(4) **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la convocatoria dirigida a las personas habitantes vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México a participar en la consulta de presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós).

(5) **Dictaminación de proyectos.** En su oportunidad, el órgano dictaminador de la Alcaldía Xochimilco emitió los dictámenes de los proyectos que serían sometidos a la consulta.

(6) **Jornada consultiva.** Del veintiuno al veintiocho de abril, se llevó a cabo la jornada consultiva por vía remota. El primero de mayo, se llevó a cabo la votación de manera presencial.

(7) **Resultados.** En su oportunidad, se declaró que el proyecto ganador en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco fue el denominado como “REHABILITACIÓN DEL ÁREA INFANTIL Y DEPORTIVA DEL PARQUE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR”.

(8) **Juicio local (TECDMX-JEL-247/2022).** El treinta de junio, el Tribunal local confirmó los resultados del proceso consultivo y, en consecuencia, el proyecto que resultó ganador.

(9) **Sentencia impugnada (SCM-JDC-315/2022).** El doce de agosto, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar como infundados los argumentos de la hoy ciudadana recurrente. Además, dio vista al Congreso de la Ciudad de México, al Instituto Electoral local y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para que analicen el marco normativo de la entidad federativa, en virtud de que no se prevén reglas específicas para la interposición de medios de impugnación en el marco del proceso de consulta del presupuesto participativo.

(10) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, Francia Lizeth Robles Tovar interpuso un recurso de reconsideración con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

(11) **Turno.** El dieciocho de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-390/2022 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

(12) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente indicado al rubro en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.[1]

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020[2], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

---

[1] La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.
[2] Aprobado el 1.ero de octubre del 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

6. IMPROCEDENCIA

(15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

6.1. Marco jurídico

(16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

(17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;[3]

[3] Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;[4]

iii) Se interpreten preceptos constitucionales;[5]

iv) Se ejerza un control de convencionalidad;[6]

v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;[7] o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.[8]

(19) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades

---

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[4] Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[5] En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[6] Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[7] Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[8] Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.[9]

(20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Contexto de la controversia

(21) La controversia se enmarca en el proceso consultivo del presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) en la Ciudad de México. Francia Lizeth Robles Tovar controvirtió ante el Tribunal local la legalidad del dictamen favorable del proyecto que resultó ganador en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur, Xochimilco –en la cual habita–, ya que, en su consideración, el proyecto no estaba fundado ni motivado, y conlleva la realización de acciones que son responsabilidad de la Alcaldía.

(22) El Tribunal local confirmó los resultados del proceso consultivo, y en consecuencia, el proyecto que resultó ganador, porque consideró que en la etapa de resultados y validación de la jornada consultiva no era jurídicamente posible analizar la legalidad del dictamen favorable del proyecto ganador.

---

[9] En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

6.3. Sentencia impugnada (SCM-JDC-315/2022)

(23) El doce de agosto, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, ya que consideró que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia de Francia Lizeth Robles Tovar al considerarse que no era posible analizar el dictamen favorable del proyecto ganador en la etapa de resultados y validación de la jornada consultiva.

(24) La Sala Regional Ciudad de México advirtió que la entonces parte actora no alegó si el proyecto ganador es viable o ejecutable, sino que sus argumentos tendieron a controvertir el dictamen favorable del proyecto que posteriormente resultó ganador en la jornada consultiva, por lo que combatió una cuestión relacionada con la etapa de validación y dictaminación de los proyectos, la cual ya había adquirido definitividad y firmeza.

(25) De ese modo, la Sala Ciudad de México coincidió con el Tribunal local en cuanto a que era jurídicamente imposible revisar la legalidad del dictamen favorable del proyecto ganador, porque al haber transcurrido la jornada consultiva era necesario tutelar los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica respecto de los actos emitidos durante el proceso consultivo.

(26) Además, la Sala Regional Ciudad de México advirtió que si bien en sus precedentes reconoció el interés de las y los ciudadanos para impugnar la legalidad de un proyecto ganador en las demarcaciones en las que habiten, razonó que los precedentes no eran aplicables, ya que dicha facultad no abarca la posibilidad de cuestionar, durante la etapa de resultados y validez de la jornada consultiva, los dictámenes favorables emitidos por el órgano técnico correspondiente en relación con los proyectos respectivos.

(27) Así, la Sala Regional Ciudad de México refirió que los actos que puede impugnar la ciudadanía durante la etapa de resultados del proceso consultivo deben analizarse caso por caso, de modo que el criterio del Tribunal local únicamente armonizó los principios de certeza y seguridad

jurídica con el derecho de acción de la entonces parte actora, quien, además, no registró ningún proyecto en la demarcación territorial, por lo que no se advirtió una afectación a su esfera jurídica individual.

(28) En ese sentido, la Sala Ciudad de México señaló que el Tribunal local no podía hacer un análisis pormenorizado sobre la presunta ilegalidad del dictamen favorable del proyecto ganador, ya que ello no conduciría a algún fin ante la imposibilidad de revocar una determinación emitida en la fase previa a la jornada consultiva.

(29) Finalmente, la Sala Regional Ciudad de México dio vista al Congreso de la Ciudad de México, al Instituto Electoral local y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para que analicen el marco normativo de la entidad federativa, en virtud de que no se prevén reglas específicas para la interposición de medios de impugnación por parte de la ciudadanía en el marco del proceso de consulta del presupuesto participativo.

6.4. Recurso de reconsideración

(30) En primer lugar, Francia Lizeth Robles Tovar argumenta que el recurso de reconsideración es procedente, ya que la Sala Ciudad de México realizó una indebida interpretación de los artículos 1º y 17 constitucionales en perjuicio de su derecho humano de acceso a la justicia y del principio pro persona.

(31) Así, la recurrente considera que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México la deja en estado de indefensión, porque dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, al haber transcurrido la jornada consultiva y no haber presentado algún proyecto, no es posible impugnar de manera directa la presunta ilegalidad de los dictámenes de las propuestas sometidas a opinión de la ciudadanía.

(32) En suma, la parte inconforme señala que, en juicios anteriores, la Sala Ciudad de México había considerado que las personas habitantes de alguna unidad territorial si cuentan con interés para controvertir los proyectos

ganadores en el proceso consultivo, por lo que la determinación impugnada implica un criterio nuevo y contradictorio.

(33) Además, es aplicable –por analogía– la Jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**,[10] por lo que es posible controvertir la elegibilidad de un proyecto en el momento en que resulta triunfador en la contienda electoral, ya que solo de esa manera se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

(34) De ese modo, la recurrente solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal local que emita una nueva resolución en la cual analice la legalidad integral del proyecto ganador.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(35) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

(36) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que la Sala Regional Ciudad de México realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

(37) En efecto, para desestimar los planteamientos de Francia Lizeth Robles Tovar, la Sala Regional Ciudad de México señaló que el Tribunal local armonizó los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica con el derecho de acceso a la justicia de la hoy recurrente, con lo cual, concluyó

[10] Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

que la determinación del órgano jurisdiccional local fue conforme a Derecho al sostener que no era jurídicamente posible analizar la legalidad del dictamen favorable del proyecto que resultó ganador en la jornada consultiva, una vez que transcurrió la etapa de resultados y validez del proceso.

(38) Así, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Ciudad de México versó sobre cuestiones de mera legalidad, pese a que la Sala Regional Ciudad de México refirió al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional para fundar y motivar su resolución, sin embargo, no realizó una interpretación directa de dicho precepto, por lo que no se observa la existencia de un problema de constitucionalidad propiamente dicho.

(39) Ahora, de los agravios de la recurrente ante esta instancia, se advierte que únicamente controvierte el análisis que efectuó la Sala Ciudad de México respecto a la imposibilidad jurídica de analizar la legalidad del dictamen favorable del proyecto ganador en el proceso consultivo de presupuesto participativo, una vez que transcurrió la etapa de resultados y validez del ejercicio referido.

(40) Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

(41) No pasa inadvertido que la recurrente plantea que la Sala Regional Ciudad de México realizó una interpretación indebida de los artículos 1.º y 17 constitucionales, sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de

constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.[11]

(42) El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.

(43) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Regional Ciudad de México, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.

(44) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida, y por lo tanto, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

---

[11] Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.